

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 MAY 2017

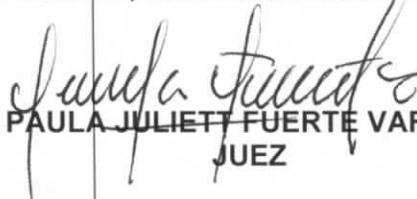
PROCESO No:	11001 33 35 029 2017 00159 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	SILVIA EUGENIA CAMPUZANO FERNÁNDEZ
ACCIONADO:	UGPP

La ciudadana **SILVIA EUGENIA CAMPUZANO FERNÁNDEZ**, actuando por conducto de apoderado, interpone acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por considerar que vulnera su derecho fundamental de petición.

Por cuanto la solicitud elevada a este Juzgado se encuentra de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la presente acción y se ordena que por Secretaría se realicen las siguientes actuaciones:

1. Comunicar al accionante a la dirección indicada en la demanda.
2. Notificar y correr traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la demanda, así como si lo considera necesario presente o solicite la práctica de pruebas relacionadas con la acción interpuesta. La información que suministren se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
3. Tener como pruebas los documentos aportados al expediente con la solicitud de amparo.
4. Reconocer como apoderado de la señora **SILVIA EUGENIA CAMPUZANO FERNÁNDEZ**, a la doctora **LYNNA JANETH AGUDELO LÓPEZ**, conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

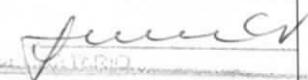
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA JULIETA FUERTE VARGAS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTAD. O notificación a las partes la providencia anterior hoy **24 MAY 2017** a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

23 MAY 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2016-00243- 00
CLASE DE ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE:	MERY ORTIZ DE PLATA
ACCIONADO:	UARIV

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato formulado por **MERY ORTIZ DE PLATA** en contra de la **UARIV**, en virtud del fallo de tutela del 01 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho.

El Despacho negará la solicitud de sanción solicitada por la parte actora teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que a través de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental de Petición de la señora Ortiz de Plata y en consecuencia ordenó a la UARIV dar respuesta a la petición radicada el 03 de agosto de 2016.

Mediante auto de 12 de octubre de 2016 corregido por auto de 24 de noviembre del mismo año, se decidió admitir el incidente y se corrió traslado por 3 días al Director de la UARIV, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y al Director de Reparaciones de la UARIV, Dr. Altus Alejandro Baquero Rueda de la solicitud de apertura, para que presentara por escrito sus consideraciones en relación con el cumplimiento de la sentencia. (Fl. 17).

Por medio de auto de 03 de febrero de 2017, se declaró el desacato respecto de la sentencia de tutela y como consecuencia se decretó sanción a los directores llamados a responder con multa de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, ordenando enviar al superior para su respectivo grado jurisdiccional de consulta.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 16 de febrero de 2017 (Fls. 5-14 cuaderno 2), declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la providencia del 12 de octubre de 2016 y ordenó a este Despacho dar apertura al incidente e individualizar a los funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela del 01 de septiembre de 2016.

Dando cumplimiento a la orden anterior, este Despacho mediante auto de 10 de mayo de 2017 (fl. 34 - cuaderno 1), dispuso abrir incidente y correr traslado por el término de 3 días al **Director de la UARIV, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y a la Directora de Técnica de Reparación, Dra. Claudia Juliana Melo Romero**, para que expusieran sus consideraciones en relación con el cumplimiento del fallo de tutela y aportaran las pruebas que consideraran necesarias.

Para el efecto, por secretaria se notificó personalmente al **Director de UARIV, Dr. Alana Edmundo Jara Urzola y a la Directora de Técnica de Reparación, Dra. Claudia Juliana Melo Romero**, como consta en correo electrónico enviado el día 12 de mayo de 2017, obrante a folio 35 del expediente.

La entidad allegó informe por medio de escrito radicado el día 08 de febrero de 2017 (Fls. 26-31), indicando que se dio cumplimiento al fallo de tutela, esto es enviando respuesta al derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2016 a la dirección aportada por la señora Mery Ortiz de Plata, con Radicado No. 20177202751211, indicando el monto y la fecha exacta de entrega de la indemnización administrativa. (Fl. 30).

Obra en el plenario una segunda respuesta de la entidad (Fl. 36-41), comunicando el envío de la respuesta al derecho de petición con Radicado No. 201712014353121, donde advierte que el giro de la indemnización administrativa de la accionante se encuentra disponible desde el 29 de abril de 2017 en la sucursal del Banco Agrario (Fl. 38).

Así, a pesar de que la observancia de lo ordenado en el fallo es extemporánea, el incidente de desacato se da en virtud precisamente del incumplimiento que obedezca a circunstancias que atiendan a la culpa o dolo de la autoridad y en todo caso, en donde se establezca la omisión de la autoridad obligada..

Así las cosas, al no poder determinar situaciones que evidencien la responsabilidad subjetiva sino por el contrario que señalan verdaderas acciones concretas dirigidas a resolver la petición, el Despacho considera improcedente imponer la sanción por desacato solicitada por la accionante.

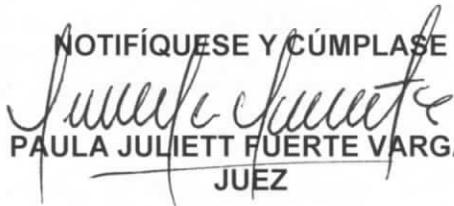
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

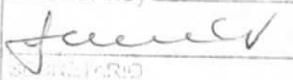
PRIMERO.- No imponer Sanción por desacato a la autoridad encargada de ejecutar la orden impuesta por este Despacho en sentencia de acción de Tutela.

SEGUNDO.- De la presente providencia, notifíquese al Director de la UARIV, Dr. Alana Edmundo Jara Urzola, y a la Directora de Técnica de Reparación, Dra. Claudia Juliana Melo Romero y a la solicitante.

TERCERO.- Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA JULIETTA FUERTE VARGAS
JUEZ

JD

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy <u>24 MAY. 2017</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--